JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2018 00137 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELLY MORENO MORA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

i. Vistos los presentes diligenciamientos y por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **NELLY MORENO MORA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

ii. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2.1 Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo, identificando cada uno de los documentos y organizándolos de manera cronológica que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

2.3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho y al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4. Córrase traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

2.5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de **cuarenta mil pesos ($40.000,oo)** en **la cuenta de Gastos Procesales No. 44501002943-2; Convenio: 11476 del Baco Agrario de Colombia**, por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto

iii. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

iv. Finalmente, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la audiencia inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

v. Finalmente, se reconoce personería a la Doctora MARLY FLOREZ PALOMO como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

JUZGADD SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **06 de agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRONICD No. **49** del **08 de agosto de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria